



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 177. - ADOPCIÓN: 007.

Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ADOPCIÓN.

SOLICITANTES: EMEL CARDENAS MORENO y DELIA ROSA SANTANA
LÓPEZ

ADOPTIVO: C. M. S. M.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00370-00.

ASUNTO A TRATAR

Los señores EMEL CARDENAS MORENO y DELIA ROSA SANTANA LÓPEZ, pretenden se conceda la adopción del menor CARLOS MARIO SILVA MEJÍAS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

El menor CARLOS MARIO SILVA MEJÍAS es hijo de la señora YULETSI DEL CARMEN SILVAS MEJÍAS, ante la imposibilidad de poderle notificar personalmente el inicio del proceso de restablecimiento de derechos administrativos a favor de la menor, se notifica a través del programa “Me Conoces” por parte del ICBF y por Resolución 010 de 27 de septiembre de 2021 fue declarado en adoptabilidad.

EMEL CARDENAS MORENO y DELIA ROSA SANTANA LÓPEZ han realizado los trámites de adopción de la citada menor ante el ICBF, entidad que expidió constancia de idoneidad e integridad de familia para la adopción el 10 de octubre de 2022.

Ahora bien, no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a fallar de mérito, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, los actores son personas naturales, mayores, por ende, se presumen capaces y facultadas para comparecer en juicio por sí mismos, además se encuentran debidamente representados en este asunto por apoderado, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, es este Juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 C. G. del P. y 124 Ley 1098 de 2006. La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad.

Tenemos que el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice en relación a la adopción de mayores de edad: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

En virtud a que la adopción es el prohijamiento como hijo de quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí.

En el caso que nos ocupa, observamos que CARLOS MARIO SILVA MEJÍAS es hijo de la señora YULETSI DEL CARMEN SILVAS MEJÍAS, según se desprende del registro civil de nacimiento NUIP 1066304383 Indicativo Serial 58158042 de la Notaria primera de esta ciudad.

Asimismo, milita Resolución de adoptabilidad 010 de 27 de septiembre de 2021, constancia de idoneidad para la adopción por parte de los esposos CARDENAS SANTANA y la constancia de integración familiar de los solicitantes y el niño CARLOS MARIO.

Concedida la adopción, mediante la presente sentencia judicial, en firme, adoptante y adoptiva adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hija.

En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

En virtud y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la adopción de CARLOS MARIO SILVA MEJÍAS, identificado con NUIP 1066304383 e indicativo serial 58158042 de la Notaria Primera de esta ciudad. El adoptado en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de CARLOS MARIO CARDENAS SANTANA.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Primero de Valledupar, Cesar, a fin de que proceda a hacer las anotaciones en el respectivo registro civil de CARLOS MARIO CARDENAS SANTANA y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.

TERCERO: En razón de la adopción que se concede, entre los adoptantes y la adoptiva se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el numeral 4 artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Notifíquese y Cúmplase

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3338e93b18d5bcd5c1459fd865a699b9b10dba4eb7c3362e0623df24845554**

Documento generado en 12/12/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>